



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00694-00

Demandante: MEICO FOOD SERVICE S.A.S

Demandado: COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S, y ANDRES EDUARDO MENA TORRES

Rad. No. 2021-00694-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MEICO FOOD SERVICE S.A.S con NIT 901.030.080-6, contra COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S con NIT 900.292.568-8, y ANDRES EDUARDO MENA TORRES con CC 1.045.669.882, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MEICO FOOD SERVICE S.A.S, contra COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S, y ANDRES EDUARDO MENA TORRES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL aportado corresponde a otra entidad donde figura en razón social MEICO S.A. con Nit: 890.101.176-0, siendo que la demandante es MEICO FOOD SERVICE S.A.S con NIT 901.030.080-6.

Por otro lado, se advierte que se omitió adjuntar documento idóneo que dé cuenta de la existencia y representación legal de la demandada COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00694-00  
Demandante: MEICO FOOD SERVICE S.A.S  
Demandado: COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S, y ANDRES EDUARDO MENA TORRES

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**540532d736b23a6f8b2769d6abef546391355576c3517d83f5cb4d1c392ea976**

Documento generado en 06/10/2021 08:18:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00695-00  
Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S.  
Demandado: SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ  
Rad. No. 2021-00695-00

**INFORME SECRETARIAL.**

**BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S. con NIT 900.771767-2, contra SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ con CC 55.237.168, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S., contra SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que dentro de las pretensiones se solicita el pago de la suma de \$2.094.267.00 por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 12 de Junio de 2020 hasta el 30 de Julio de 2021, sin embargo ni en los hechos de la demanda ni en el pagaré se menciona la fecha de suscripción del referido título valor.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00695-00  
Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S.  
Demandado: SUGEY DEL CARMEN CARPIO PEREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3094d0fd6ecba2bec8d6e3c894797e1dfa57c78f36664d5516d2dbcd06807a75**

Documento generado en 06/10/2021 08:18:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00697-00  
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
Demandado: GRACE DEL CARMEN PRADA BARROS  
Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, contra GRACE DEL CARMEN PRADA BARROS, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.  
BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al respecto encuentra el despacho que los documentos anexados con la demanda no reúnen los requisitos a los que se refiere el art. 422 del C.G.P., por cuanto se omitió adjuntar el Pagaré No. 305539 pese a que fue relacionado en el acápite de pruebas de la demanda; por lo que la demanda no es digna de ser ventilada mediante un proceso ejecutivo.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”*

Vistas las anteriores disposiciones legales, se observa que en la demanda no se acompaña un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, por lo que se impone denegar el mandamiento de pago.

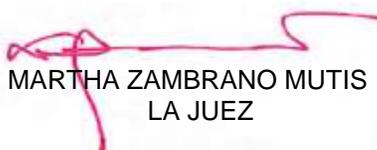
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, contra GRACE DEL CARMEN PRADA BARROS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00697-00  
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
Demandado: GRACE DEL CARMEN PRADA BARROS

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e9e5802b457b20a49d8a09dd7ae15b19c2e8c2457faee7e631aa29f39bbb3d**

Documento generado en 06/10/2021 08:18:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00698-00  
Demandante: IGT COLOMBIA LTDA  
Demandado: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION  
Rad. No. 2021-00698-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por IGT COLOMBIA LTDA con NIT 900.037.148-6, contra DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT 900.249.385-5, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por IGT COLOMBIA LTDA, contra DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré y su carta de instrucciones visibles a folios 20, y el Contrato de Colaboración Empresarial visible a folios 21 a 26 no ofrecen certeza sobre si fueron digitalizados del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a las que tienen, de tal manera que no generen dudas sobre si corresponden al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

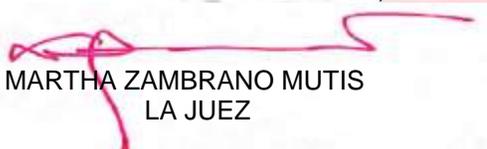
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JORGE ANDRÉS ESCORCIA ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00698-00

Demandante: IGT COLOMBIA LTDA

Demandado: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S. EN LIQUIDACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e6e2d97cdcc9c75de4a2f3e85fdd03678075e61b063d97da8be989f2227151**

Documento generado en 06/10/2021 08:18:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00699-00  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Demandado: MEREDITH MONTES NAVARRO, e HIDROSOLAR V&V S.A.S.

Rad. No. 2021-00699-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7, contra MEREDITH MONTES NAVARRO con CC 33.219.965, e HIDROSOLAR V&V S.A.S. con NIT 901.140.377-1, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra MEREDITH MONTES NAVARRO, e HIDROSOLAR V&V S.A.S.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Contrato de Arrendamiento visible a folios 10 a 17 no ofrece certeza sobre si fue digitalizado del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que refleje si corresponde al original; asimismo se percibe que el folio 9 no está óptimamente digitalizado siendo ilegible en algunas partes, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo tanto, debe ser digitalizado nuevamente en una calidad superior a la que presenta de tal manera que puedan leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda.

Por otro lado, se advierte que se indicó una dirección física y electrónica para la parte demandada siendo que son dos demandados uno como arrendatario y otro como deudor solidario, por lo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho; asimismo no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico que se da para la parte demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020

Por su parte encuentra el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Finalmente, percibe el despacho que se omitió aportar documento idóneo que dé cuenta sobre la existencia y representación legal de la demandada HIDROSOLAR V&V S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00699-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: MEREDITH MONTES NAVARRO, e HIDROSOLAR V&V S.A.S.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e909528aee8186b8578ccfa086e96a1b06355372c608d83b08f158c9d0c7eec**

Documento generado en 06/10/2021 08:18:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00700-00  
Demandante: EDIFICIO ROMERO Y LOTO  
Demandado: JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGONEZ

Rad. No. 2021-00700-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO ROMERO Y LOTO, contra JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGONEZ con CC 22.579.401, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO ROMERO Y LOTO contra JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGONEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó la identificación (NIT) del demandante, la cual debe señalarse en la demanda conforme dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 137 Barranquilla, septiembre 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00700-00  
Demandante: EDIFICIO ROMERO Y LOTO  
Demandado: JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGONEZ

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b44ff7cad171963869dae46f3d6f36d71081e60c5fd7f160e4aab2f0f652b2**

Documento generado en 06/10/2021 01:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00701 00  
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: MARIA PAULINA SALAS DE PULIDO.  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, Y DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 2021-00701-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por MARIA PAULINA SALAS DE PULIDO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, Y DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, Y PERSONAS INDETERMINADAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia impetrada por MARIA PAULINA SALAS DE PULIDO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, Y DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el certificado especial catastral, y el certificado de avalúo no son vigentes ya que su fecha de expedición (06, y 07 de junio de 2017) data de más de 3 meses; asimismo el certificado de avalúo catastral indica el avalúo por la vigencia del año 2017, por lo que se hace necesario que se aporte documento idóneo donde se evidencie el avalúo catastral con vigencia reciente o actualizada.

Por otro lado, en la anotación No. 002 del Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-212456 se percibe información sobre DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD 2017-00609 de SALAS DE PULIDO MARIA PAULINA contra TRIANA MALAGON RAUL ALFREDO, y ZAMBRANO ZACCARO ANTONIO BLAS, por lo que se hace necesario que se aclare al despacho dicha circunstancia en el sentido que explique que aconteció con ese proceso; no obstante, en todo caso debe aportar nuevo certificado de tradición del mencionado folio donde aparezca cancelada esa anotación ya que de mantenerse vigente no es posible impartir trámite a esta demanda de pertenencia por coexistir otra demanda con las mismas partes y mismo bien inmueble.

Finalmente, se advierte que se omitió dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del CGP, que indica que "Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste."

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00701 00  
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: MARIA PAULINA SALAS DE PULIDO.  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, Y DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARA ESTHER CERVANTES FRUTO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 137 Barranquilla, septiembre 07 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0929f69f85a3fbd330b68eb21884f2d913c69886db402b4e6b9bd4ed2a2ab2f**

Documento generado en 06/10/2021 01:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00703-00  
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.  
Demandado: EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO

Rad. No. 2021-00703-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. con NIT 805.025.964-3, contra EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO con CC 8.642.991, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., contra EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que hay un endoso en propiedad de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A.

Por otro lado, se advierte que el Pagaré visible a folios 09 a 10 no ofrece certeza sobre si fue digitalizado del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no generen dudas sobre si corresponden al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 137 Barranquilla, octubre 07 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00703-00  
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.  
Demandado: EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f93f8c156b761d9acb049f44c2cad5316265422534c0e42f474a9166263856**

Documento generado en 06/10/2021 01:19:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00742-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARIA CONCEPCION PLATA AVENDAÑO.  
DEMANDADOS : GILBERTO BLANCO JIMENEZ  
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00742-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MARIA CONCEPCION PLATA AVENDAÑO contra GILBERTO BLANCO JIMENEZ nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MARIA CONCEPCION PLATA AVENDAÑO contra GILBERTO BLANCO JIMENEZ.

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, normas dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos ( medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - Tener al ARGEMIRO CUELLO CUELLO, como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00742-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARIA CONCEPCION PLATA AVENDAÑO.  
DEMANDADOS : GILBERTO BLANCO JIMENEZ  
ASUNTO INADMITE

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e34582a540930b90f2f3024f30f12127090960ab611ffbc4439ed63dbec90d0**  
Documento generado en 06/10/2021 08:18:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00746-00  
PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., Nit No. 805.025.964-3  
EJECUTADO : YULEIDIS DEL CARMEN LIZCANO JIMENEZ C.C. 1140872395  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00746-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S contra YULEIDIS DEL CARMEN LIZCANO JIMENEZ nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un (1) Pagaré el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;709, y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el valor contenido en el Pagaré a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., con Nit No. 805.025.964-3 y en contra de YULEIDIS DEL CARMEN LIZCANO JIMENEZ, C.C. 1140872395 por las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.228.304) M.L. por concepto de capital de más intereses moratorios desde el 06 DE MAYO DE 2021, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.
- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 555.377) correspondiente a los intereses remuneratorios, estipulados en el pagaré.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2 ORDENAR el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente que percibe la demandada YULEIDIS DEL CARMEN LIZCANO JIMENEZ C.C. 1140872395, por la relación laboral que esta mantiene con la empresa CUCINARE S.A.S. Sírvase Oficiar.

3. – ORDENAR embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea la demandada YULEIDIS DEL CARMEN LIZCANO JIMENEZ CON C.C. 1140872395, en las diferentes entidades financieras del país, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Limite a embargar \$ 7.175.521,5.

4 REQUERIR a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las mismas.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. TENER al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00746-00  
PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., Nit No. 805.025.964-3  
EJECUTADO : YULEIDIS DEL CARMEN LIZCANO JIMENEZ C.C. 1140872395  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf6ea812d5f5157d6d4cb69dbd76d178bfeb3f20d2b856be2f6922f5fe2a2a**  
Documento generado en 06/10/2021 08:18:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00748-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS  
Demandado: ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO,  
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00748-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, con NIT 900.623.300-3 contra ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO CC 1.002.160,686, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, contra ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO.

. Atendiendo que el Decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos ( medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener a la Dra. EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00748-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS  
Demandado: ISAMAR PATRICIA FRUTO OROZCO,  
ASUNTO INADMITE

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922669b02a486c42def838ae6bc7d3b960361415baf50c4571f71804b26d62d0**  
Documento generado en 06/10/2021 08:18:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00749-00  
Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVICIGOOP  
Demandado: FADUL ZARACHE DE LA HOZ  
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00749-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVICIGOOP contra FADUL ZARACHE DE LA HOZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVICIGOOP contra FADUL ZARACHE DE LA HOZ

. Atendiendo que el Decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos ( medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - Tener al Dr JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ como endosatario al cobro judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00749-00  
Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP  
Demandado: FADUL ZARACHE DE LA HOZ  
ASUNTO INADMITE

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f236f4a0fa05e01085bef8246c5f43018ea99528f977d69a6738f7386f47aec**  
Documento generado en 06/10/2021 08:18:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00750-00  
PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR  
EJECUTADO : OLGA LUCIA SANCHEZ LEON  
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00750-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR contra OLGA LUCIA SANCHEZ LEON, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por la la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR contra OLGA LUCIA SANCHEZ LEON

Al estudiar la demanda, se observa que la parte actora manifiesta que el demandado realizó abono a la obligación, pero no indica la fecha precisa en la cual lo hizo, lo anterior para poder determinar a partir de cuándo se generan los intereses moratorios.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ea4a45174ed5794c84b071ede216427d17104767f0b5e66b7d3cfa1f167d83**

Documento generado en 06/10/2021 08:18:37 a. m.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00750-00  
PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR  
EJECUTADO : OLGA LUCIA SANCHEZ LEON  
ASUNTO INADMITE

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00751-00  
PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE : COOP. MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"  
EJECUTADO : CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO  
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00751-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" contra CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" contra CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO

Al entrar a estudiar la demanda, observa el despacho que la parte demandante solicita como PRETENSION que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$6.346.864), sin manifestar al despacho que la parte demandada realizó abonos a la obligación, teniendo en cuenta que el pagaré allegado a la demanda el valor total es de \$6.998.475; así mismo solicita intereses de financiación por la suma de \$651.611), los cuales no se encuentra indicados en el mencionado pagaré a cargo de la parte demandada. El título vale por lo que dice textualmente.

Las anteriores incongruencias deberán ser aclaradas al despacho para poder decidir en la etapa correspondiente.

Atendiendo que el Decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

Se observa que el Pagaré visible a folio 10 del expediente, no ofrecen certeza sobre si fueron digitalizados del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere duda sobre si corresponde al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

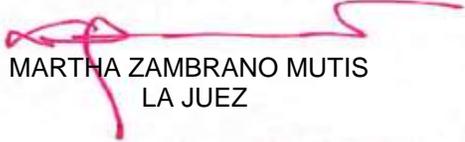
HMG



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00751-00  
PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE : COOP. MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"  
EJECUTADO : CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO  
ASUNTO INADMITE

TERCERO.- Tener la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa30735f22af471f7d9b6bb0f9529cbe325c063c989b0db9c16097297097a29**  
Documento generado en 06/10/2021 08:18:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00752-00  
PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE : COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT # 9005289101  
EJECUTADO : JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE CC 10876462  
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00752-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra: JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra: JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré No. 57208 visible a folio 10 del expediente digital, no ofrece certeza de haber sido escaneado de su original, además no se encuentra óptimamente digitalizado siendo ilegible en algunas partes, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo tanto, debe ser digitalizado nuevamente a color y con una mayor calidad a la que tiene, de tal manera que pueda leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda.

Asimismo, observa el despacho que la parte demandante solicita como PRETENSION que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$19.236736) CAPITAL, sin manifestar al despacho que la parte demandada realizó abonos a la obligación, teniendo en cuenta que el pagaré allegado a la demanda el valor total es de \$21.251207; así mismo solicita intereses de financiación por la suma de \$2.014.471, los cuales no se encuentra indicados en el mencionado pagaré a cargo de la parte demandada. El título vale por lo que dice textualmente.

Las anteriores incongruencias deberán ser aclaradas al despacho para poder decidir en la etapa correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 137 Barranquilla, octubre 7 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00752-00

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE : COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT # 9005289101

EJECUTADO : JOSE JORGE LOPEZ MUNIVE CC 10876462

ASUNTO INADMITE

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e66d64072ffc86e4847d4ebf4711e206667a756f73962398f18b817e04e05e**

Documento generado en 06/10/2021 08:18:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**HMG**